



Resolución 488/2019

S/REF:

N/REF: R/0488/2019; 100-002719

Fecha: 3 de octubre de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Defensa

Información solicitada: Preguntas y respuestas de procesos selectivos

Sentido de la resolución: Estimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 17 de junio de 2019, información en los siguientes términos:

La información que se solicita es el contenido de la prueba de conocimientos desarrollada en año 2018 en los procedimientos para el acceso de los militares de complemento y de los militares de tropa y marinería, a una relación de servicios de carácter permanente.

Esta prueba de conocimientos es la que se recoge en la base común octava, punto 2 de la Resolución 452/12077/18 del Subsecretario de Defensa de fecha 26 de Julio de 2018, publicada en BOD nº 153 de 6 de agosto de 2018 por la que se convocaron los procedimientos para el acceso de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

mayo, y de los militares de tropa y marinería, a una relación de servicios de carácter permanente.

Concretamente se solicita la siguiente información:

1. Contenido de las pruebas de conocimientos de los dos procesos selectivos que recoge la convocatoria (militares de complemento y militares de tropa y marinería) en el que obren todas las preguntas junto con las opciones de respuesta.
2. Formato de hojas de respuesta en blanco que se le entregaron a los concurrentes para la realización de la prueba.
3. Respuestas consideradas correctas por el Tribunal así como relación de preguntas que fueron, en su caso, anuladas.

(...)

El solicitante interesa dicha información al objeto de que le sirva como elemento de ayuda a la preparación del mismo proceso selectivo para la convocatoria del año en curso.

También considera importante poder acceder al contenido del test de conocimientos realizado a la tropa y marinería debido a que los cursos que publica el Ministerio no distinguen entre ambas pruebas de conocimientos y, a simple vista, parece que ambas son idénticas. De cara a la preparación del examen, este oficial considera que puede ser relevante tener ambas pruebas para preparar la próxima convocatoria si son del mismo nivel de dificultad y, si no lo son, considera relevante poder compararlas para apreciar las posibles diferencias de nivel que puedan existir debido a que no existe material preparatorio que las distinga.

2. Mediante resolución de fecha 20 de junio de 2019, el MINISTERIO DE DEFENSA contestó al solicitante lo siguiente:

Segundo: Los Anexos 1 y 11 de la Resolución 452/12077/18 de 26 de julio, expresan, entre otros, que "una vez expuestos los resultados provisionales, los aspirantes dispondrán de un plazo de tres (3) días naturales, a contar desde el mismo día de su publicación para formular las posibles alegaciones mediante instancia..."

Resulta, en consecuencia que existe una norma específica, la Resolución de convocatoria del proceso selectivo, dictada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Ingreso y Promoción y de Ordenación de la Enseñanza de Formación en las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 35/201 O, de 15 de enero, que establece la forma de acceder a la

información solicitada, acceso que queda delimitado en cualquier caso a los interesados participantes en el citado proceso selectivo y que, por tanto, puede considerarse incluido en el ámbito de aplicación de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, regulaciones especiales del derecho de acceso a la información, pudiendo, por tanto, no ser dicha norma de aplicación al presente caso.

Como se ve, en las bases de la convocatoria se establece el derecho de revisión de exámenes, existiendo con ello la posibilidad de que los aspirantes no solo puedan consultarlos, sino también, que puedan comprobar todas las preguntas y respuestas, realizando al órgano de selección cuantos comentarios, alegaciones o impugnaciones tengan por convenientes.

En este sentido, puede significarse que el peticionario de la información no ha participado nunca en el proceso selectivo en cuestión.

Tercero: *Desde otro punto de vista, permitir el acceso a la información solicitada por el interesado, esto es, a los cuestionarios de preguntas de los dos procesos selectivos en cuestión, con el transcurso del tiempo, no solo reduciría el margen de actuación de los órganos de selección a la hora de elaborar las preguntas diferenciadas de los exámenes, sino que, además y sobre todo, colocaría al interesado o a quienes a través de él pudieran tener acceso a las mismas mediando o no comercialización, en situación privilegiada, caso de presentarse a futuros procesos selectivos, respecto de otros aspirantes que carecen de dicha información. Esta situación pudiera infringir los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas (artículo 23 de la Constitución), pues una cosa es tener la experiencia propia de quien se ha presentado y participado en diferentes procesos selectivos y otra muy distinta es, sin haberlo hecho, conocer la forma y manera en que se realizan las preguntas y las respuestas, las materias sobre las que se pregunta dentro de un determinado programa, así como el porcentaje de preguntas que se realizan sobre cada una de ellas.*

Dicha actuación, además, pudiera posibilitar la generación de una base de datos con ingente cantidad de preguntas y respuestas en cada uno de los diferentes procesos de selección, que pudiera incluso ser objeto de comercialización, pues no puede desconocerse que existen empresas cuyo objeto social abarca precisamente dicha actividad, y, en un futuro, no solo reducir el margen de actuación de los órganos de selección, sino también provocar que los aspirantes se prepararan únicamente aquellas preguntas y respuestas, o solo los temas sobre los que estadísticamente más preguntas se han realizado a lo largo de los sucesivos años, determinando, en definitiva una inadecuada, y cabe añadir injusta, selección de candidatos, lo que sin duda afecta al interés general y al particular de las Fuerzas Armadas. Parece pues, procedente y necesario preservar la confidencialidad del contenido de las preguntas.

(...)

Se entiende que el interés público, la limpieza y la transparencia de los procedimientos de selección quedan suficientemente salvaguardados cuando se publican las bases por las que los mismos se rigen, se prevén los cauces precisos para formular alegaciones, impugnar los actos del órgano de selección y formular los recursos que se consideren pertinentes, y se publican las plantillas de respuestas, sin que, por otro lado, aparezca de contrario un interés suficientemente poderoso que justifique el acceso pretendido, como se dijo, con riesgo evidente de perjudicar la legal y adecuada selección de los aspirantes, en condiciones de igualdad, según sus méritos y capacidad.

Cuarto: *La solicitud formulada, en cuanto pretende el acceso a las preguntas y respuestas correctas de las pruebas de los dos procesos selectivos de que se trata, en los que no ha participado, según se ve, excede por los fundamentos expuestos, de los límites del interés general en controlar la actuación pública o facilitar la rendición de cuentas por las decisiones que adopten los organismos públicos, pues ese control se cumple, en el presente caso, con la posibilidad de los concretos aspirantes de conocer y revisar el resultado de las pruebas en las que han participado, formular alegaciones e impugnar las decisiones finales que se adopten en el seno de dichos procesos selectivos.*

Incorre, por tanto, la presente solicitud de acceso en la causa de inadmisión expresamente prevista en el artículo 18.1.e) de la L TAIBG, a cuyo tenor, "se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, /as solicitudes: e) Que [...] tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley'.

Consecuente con todo lo anteriormente expuesto, he resuelto NO ACCEDER a su solicitud, en lo que a los puntos 1 y 3 se refiere. Se procede a ACCEDER a lo solicitado en el punto 2 de su escrito.

3. Ante la citada respuesta, con fecha de entrada 11 de julio de 2019, el reclamante presentó al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

(...) En todas las resoluciones consultadas, de forma unánime y reiterada, la Comisión ha resuelto estimar las reclamaciones formuladas cuando se había solicitado el contenido de los exámenes de oposición y los plantillas de respuesta.

Por ser la más completa de las consultadas, se cita la Resolución 0016 y 0022-2019 que realiza una exhaustiva y pormenorizada motivación en la que se incluyen citas jurisprudenciales que vienen a desmerecer los argumentos empleados por el Ministerio de

Defensa para desestimar parcialmente la petición de este reclamante. En la citada resolución, que es además la más reciente en la materia, se motiva de forma clara, didáctica y pormenorizada que solicitudes como la aquí planteadas han sido consideradas dentro del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG.

En el presente caso se cumplen todos los requisitos para que se hubiera estimado íntegramente la solicitud habida cuenta que el temario de la oposición es público (los temas están disponibles para su descarga y estudio en la web del Ministerio) y no se ha solicitado ninguna información de carácter personal.

También debe de recordarse que en la solicitud, a pesar de no ser necesario, se motivaron las razones por las que se solicitaron los exámenes que no era otra que conocer cómo se toman decisiones y bajo qué criterios actúa el Ministerio de Defensa en el procedimiento selectivo en cuestión.

SEGUNDA.- *A mayor abundamiento debe decirse que el Ministerio de Defensa ha accedido a dar de forma voluntaria la información solicitada en otros procesos selectivos (véase la Resolución 0544-2018) por lo que la resolución objeto de reclamación no sólo lesiona el derecho de acceso a la información pública del solicitante sino que también deviene discriminatoria contra el mismo.*

TERCERA. (...)

- No estamos ante un procedimiento administrativo en curso (punto 1 de la disposición adicional) sino en un proceso de selección que ya ha finalizado.

- La convocatoria de una oposición no tiene el carácter normativo al que se refiere la citada disposición adicional.

- Aunque tuviera ese valor normativo, la convocatoria no menciona en ningún caso el derecho de acceso a la información de los concurrentes ni regula un procedimiento específico de acceso al contenido de los exámenes. Lo que hace es, simplemente, establecer un plazo de alegaciones para que se revisen las calificaciones lo que es una cosa muy distinta a regular el acceso al contenido de la prueba.

(...) el Ministerio de Defensa sí ha accedido a mostrar la información solicitada en otros supuestos idénticos (como se puede observar en la Resolución 0544-2018) ¿Acaso en esos procesos no se causaba el mismo perjuicio y se ponía en una situación de privilegio al solicitante?

Obviamente, la respuesta a esta pregunta es no existe situación de privilegio ni tampoco un perjuicio a la Administración. Este solicitante no está en una situación privilegiada respecto a otros aspirantes porque todos ellos tienen el mismo derecho de acceso a la información.

En cualquier caso, si ese órgano administrativo consideraba que se podía poner en una posición de privilegio al solicitante si sólo se le entregaba a él la información existía una solución fácil, podía haberla publicado para que todos accedieran a ella libremente.

(...)

3) Se argumenta que el solicitante no puede acceder a la información por no haber participado en el proceso selectivo.

*Este argumento ya fue desechado por la Comisión en la Resolución 0085-2018 que en su fundamento jurídico cuarto afirma que: “los ciudadanos, **sean intervinientes en el proceso selectivo o no, sí tienen derecho a solicitar esa información** utilizando el derecho de acceso de sus artículos 12 y siguientes.”*

4. Con fecha 15 de julio de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE DEFENSA, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada el 8 de agosto de 2019, reiteró el contenido de su resolución y añadió las siguientes alegaciones :

IX. Por último, es muy importante señalar que por Resolución R/0530/2018, de 30 de noviembre de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dictó resolución estimatoria a un interesado que solicitaba al Ministerio de Defensa, en los mismos términos, lo mismo que hoy se pide, exámenes de pruebas de procesos selectivos de años anteriores con sus plantillas de respuestas, lo que motivó tras alegaciones del Ministerio de Defensa que con fecha 4 de febrero de 2019, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5 dictase Auto (Procedimiento Ordinario 0000058/2018), declarando la suspensión cautelar de dicha Resolución R/0530/2018, de 30 de noviembre de 2018, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por lo que hasta que dicho contencioso no adquiera firmeza con una sentencia, en un sentido u otro, no cabe acceder a proporcionar la información hoy solicitada por el referenciado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)³, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, el MINISTERIO DE DEFENSA ha denegado la información solicitada (a excepción del *formato de hojas de respuesta en blanco*) alegando que es de aplicación la causa de inadmisión recogida en el artículo 18.1 e), que dispone que *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

Al respecto, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno emitió, en fecha 14 de julio de 2016, en virtud de las prerrogativas concedidas por el artículo 38.2 a) de la LTAIBG, [el Criterio Interpretativo nº 3](#)⁴, que delimita el alcance del concepto de solicitud de información que tenga carácter repetitivo o abusivo, en los siguientes términos:

1.2. Respetto del carácter abusivo de la petición de información.

El artículo 18.1. e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición "no esté justificada con la finalidad de la Ley".

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

⁴ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse **ABUSIVA** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

-Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: "Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho".

-Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos

-Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

-Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está **JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos

- Conocer cómo se toman las decisiones públicas

- Conocer cómo se manejan los fondos públicos

- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas

Consecuentemente, **NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando:

-No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

-Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.

-Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.

Por su importancia en la interpretación de las causas de inadmisión previstas en la LTAIBG, debe mencionarse la [Sentencia del Tribunal Supremo](#), dictada en el [recurso de casación 75/2017](#)⁵, que se pronuncia en los siguientes términos: "*Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (...) debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.*" (...) "*Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...)* sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. (...)"

4. Teniendo en cuenta todo lo anterior, en el presente caso, a nuestro juicio no se aprecia la existencia de la causa de inadmisión invocada que, recordemos, debe ser aplicada de manera restrictiva, coherente y proporcionada, puesto que la regla general es la de facilitar el acceso a la información pública. Dicho criterio restrictivo respecto de la aplicación de las causas de inadmisión tal y como ha sido indicado por el Tribunal Supremo es perfectamente coherente en el caso que nos ocupa con la información que se solicita, que, compartimos con el reclamante, entronca directamente con la finalidad de la LTAIB de conocimiento de la actuación pública y rendición de cuentas por la misma.

A este respecto, cabe señalar, que este Consejo de Transparencia no puede compartir el parecer de la Administración cuando afirma que de facilitarse *reduciría el margen de actuación de los órganos de selección a la hora de elaborar las preguntas diferenciadas y colocaría al interesado o a quienes a través de él pudieran tener acceso a las mismas mediando o no comercialización, en situación privilegiada, caso de presentarse a futuros procesos selectivos, respecto de otros aspirantes que carecen de dicha información.* En ningún

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2015/4_RTVE_2.html

caso, las citadas justificaciones demuestran que lo solicitado esté al margen de la finalidad de la LTAIBG, ya que el margen de actuación a la hora de elaborar preguntas lo acotará, como en todos los procesos selectivos que se realizan en la Administración General del Estado, Autonómica o Local, las materias que integren el temario sobre las que han de versar las preguntas. Ningún tribunal de selección o comisión tiene obligación de seguir una misma pauta a la hora de elaborar las preguntas, ni tiene que elaborarlas sobre una misma parte del programa ni el porcentaje de preguntas debe ser siempre el mismo sobre una misma parte, lo que está claro es que siempre deberán ser sobre el programa de la convocatoria.

Hay que tener en cuenta además, que los que hayan participado en los procesos selectivos y han tenido acceso a las preguntas y respuestas pueden igualmente proporcionarlas a otras personas, que según la Administración pasarían a ser privilegiados y podría *perjudicar la legal y adecuada selección de los aspirantes, en condiciones de igualdad, según sus méritos y capacidad*. A este respecto, cabe recordar lo que manifiesta el reclamante y este Consejo comparte, y es que el Ministerio debería publicar la información como hace, por ejemplo el INAP, se adjunta [enlace](#)⁶ en el que puede comprobar las preguntas y respuestas de diferentes procesos selectivos a lo largo de numerosas convocatorias publicadas. Se recuerda al Ministerio el artículo 5.1 de la LTAIBG que dispone que *Los sujetos enumerados en el artículo 2.1 publicarán de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad, relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública*.

Asimismo, alega la Administración que *Se entiende que el interés público, la limpieza y la transparencia de los procedimientos de selección quedan suficientemente salvaguardados cuando se publican las bases*, lo que por supuesto comparte este Consejo de Transparencia, pero esa cuestión no es la que se está planteando en la presente reclamación, en la que como indica la propia Administración el solicitante no ha participado en el proceso de selección de 2018 (no le afectan las bases), lo que se plantea es el derecho de acceso a la información pública y sobre lo que el artículo 12 de la LTAIBG es claro *Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley*.

5. Argumenta también la Administración que la *generación de una base de datos con ingente cantidad de preguntas y respuestas en un futuro, puede también provocar que los aspirantes*

⁶ <https://www.inap.es/cuerpo-de-gestion-de-la-administracion-civil-del-estado>

se prepararan únicamente aquellas preguntas y respuestas, o solo los temas sobre los que estadísticamente más preguntas se han realizado a lo largo de los sucesivos años, determinando, en definitiva una inadecuada, y cabe añadir injusta, selección de candidatos. Afirmación con la que tampoco puede estar de acuerdo este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dado que gran parte de las oposiciones públicas se desarrollan mediante preguntas tipo test, y conocer el contenido de exámenes de años anteriores para su mejor preparación, es un método común de estudio en múltiples oposiciones a puestos de la Administración Pública. Su publicación no podrá ser una vulneración del principio constitucional de igualdad, aún más cuando la publicación de los exámenes realizados en años anteriores se podría hacer de manera pública por el Ministerio de Defensa como se indicado anteriormente.

Asimismo, una forma de preparación del estudiante es saber el formato y el tipo de pregunta que se ha elaborado en años anteriores y elegir la forma de estudio del examen no implica una transgresión del derecho a la igualdad sino más bien al contrario, lo garantiza.

6. Por otra parte, cabe confirmar que en el expediente [R/0544/2018](#)⁷, al que alude el reclamante, se solicitaba al mismo Ministerio de Defensa el *acceso a los exámenes de oposiciones a personal funcionario realizadas, en ejercicios anteriores (2016) se publica las plantillas de los resultados pero no las preguntas de los exámenes*, y en el que toda la información se proporcionó al interesado en vía de reclamación. Es decir, que con anterioridad el mismo Ministerio ha facilitado la misma información (aunque sea de proceso selectivo diferente) sin aducir ninguna causa de inadmisión o límite como ahora.

Y en los expedientes [R/0016](#) y [R/0022](#)⁸ ambos de 2019, sobre la misma cuestión (*pruebas de conocimientos y plantilla de resultados de cada una de las pruebas de las oposiciones de: Escala de Cabos y Guardias Civiles, Escala de Suboficiales, Escala de Oficiales de la Guardia Civil*) este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estimaba las reclamaciones, y concluía, que:

4. *En cuanto al fondo, el caso que nos ocupa tiene varios precedentes que han sido resueltos por este Consejo de Transparencia en el siguiente sentido:*

Procedimiento R/0061/2016: se solicitaba información sobre los enunciados de los ejercicios y las plantillas de corrección de las cinco últimas convocatorias (2005-2009) de acceso al Cuerpo Ejecutivo del Servicio de Vigilancia Aduanera, de ambas especialidades en

⁷ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/12.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/12.html)

⁸ https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019/03.html

la medida en que dichos documentos son de dominio público. La reclamación se estimó en su integridad.

Procedimiento R/0548/2016: se solicitaban las puntuaciones directas (de ambos ejercicios) de los opositores (omitiendo cualquier dato personal de los mismos) que han superado el 30% de la máxima tal como establece el punto 3 de los Criterios de Corrección, Valoración y Superación del ejercicio único de esta convocatoria y de la anterior. La reclamación se estimó en su integridad.

Procedimiento R/0004/2017: se solicitaba el desarrollo de las soluciones de los casos prácticos (Bloque III) correspondientes al proceso selectivo de Gestión de Sistemas e Informática del Estado por promoción interna del año 2015. También se estimó en su integridad, con una salvedad: debe proporcionarse al reclamante la identificación de los elementos mínimos que debe contener la respuesta al caso práctico planteado o las posibles soluciones que haya realizado previamente el Tribunal al objeto de calificar los casos prácticos realizados o confirmar que se carece de dicha identificación previa y, por lo tanto, que no existen criterios en los que se haya basado el Tribunal para adoptar su decisión.

Procedimiento R/0042/2017: se solicitaba la solución numérica detallada de los problemas de la parte de meteorología y climatología de los exámenes al Cuerpo Superior de Meteorólogos del año 2009, tanto de promoción interna como de externa. La reclamación se estimó en su integridad.

Procedimiento R/0046/2017: se solicitaba El desarrollo de las soluciones de los problemas correspondientes al proceso selectivo de Diplomados en Meteorología de promoción interna del año 2015. También se estimó en su integridad.

(...) En el presente caso, se cumple con la finalidad de la Ley, ya que se pretende conocer cómo se toman las decisiones en el Ministerio del Interior en lo que respecta a la selección de personal, lo que claramente no puede ser considerado abusivo.

En relación con la reclamación a la que hace referencia la Administración en su escrito de alegaciones, expediente [R/0530/2018](#)⁹, en el que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dictó resolución estimatoria (actualmente recurrida ante Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5) a un interesado que solicitaba al Ministerio de Defensa, en los mismos términos lo mismo que hoy se pide (exámenes de pruebas de procesos selectivos de años anteriores con sus plantillas de respuestas), hay que señalar que la Administración no

⁹ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/12.html

alegó el mismo límite que en el presente, sino que consideró que la información solicitada está protegida por el deber de confidencialidad y por la propiedad intelectual de los autores de las pruebas que se solicitan, resultando de aplicación el límite del artículo 14.1 j) de la LTAIBG.

7. Por último, en cuanto a la alegación del Ministerio relativa a que existe una norma específica, la Resolución de convocatoria del proceso selectivo, que establece la forma de acceder a la información solicitada, acceso que queda delimitado en cualquier caso a los interesados participantes en el citado proceso selectivo (el reclamante no lo es) y que, por tanto, puede considerarse incluido en el ámbito de aplicación de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, cabe indicar que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno comparte la postura del reclamante que argumenta que *no menciona en ningún caso el derecho de acceso a la información de los concurrentes ni regula un procedimiento específico de acceso al contenido de los exámenes. Lo que hace es, simplemente, establecer un plazo de alegaciones para que se revisen las calificaciones lo que es una cosa muy distinta a regular el acceso al contenido de la prueba.*

Sin olvidar, como manifiesta también el reclamante, que en la [Resolución 0085-2018¹⁰](#) este Consejo concluía que *los ciudadanos, sean intervinientes en el proceso selectivo o no, sí tienen derecho a solicitar esa información utilizando el derecho de acceso de sus artículos 12 y siguientes.*

En consecuencia, en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes de la presente resolución, procede estimar la Reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por la [REDACTED] con entrada el 11 de julio de 2019, contra la resolución de fecha 3 de julio del 2019 del MINISTERIO DE DEFENSA.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE DEFENSA, a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información:

¹⁰ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/05.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2018/05.html)

1. Contenido de las pruebas de conocimientos de los dos procesos selectivos que recoge la convocatoria (militares de complemento y militares de tropa y marinería) en el que obren todas las preguntas junto con las opciones de respuesta.

3. Respuestas consideradas correctas por el Tribunal así como relación de preguntas que fueron, en su caso, anuladas.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE DEFENSA a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)¹¹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)¹².

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)¹³.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>